

ARMADA DE CHILE

LIBRO "S.N."

7 - 34/ 10
1 9 8 0

REGLAMENTO DE LICENCIAS MEDICAS PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA

(Aprobado por Resol. C.J.A. Ord. N° 6415/1 Vrs. del 23-OCT-80)

ORDINARIO
(PÚBLICO)

CORRECCION N° 1

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDANCIA EN JEFE ARMADA**

C.J.A. ORDINARIO N° 6415/1 VRS.

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE
LICENCIAS MÉDICAS PARA EL
PERSONAL DE LA ARMADA, N° 7-34/10.

Santiago, 23 de octubre de 1980.-

VISTO: lo propuesto por la Dirección General del Personal de la Armada, en su oficio Ordinario N° 6415/1 C.J.A. del 1° de septiembre de 1980 y las atribuciones que me confiere el D.S. (M) Res. N° 235 de fecha 03 de marzo de 1964,

RESUELVO :

- 1.- APRUEBASE el "Reglamento de Licencias Médicas para el Personal de la Armada", debiendo asignársele la siguiente característica:

7 - 34/ 10
1 9 8 0

- * 2.- LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ARMADA, a través del Departamento de Organización y Reglamentación Institucional, dispondrá lo pertinente para la edición y difusión del presente reglamento, el cual se encontrará compilado en el Libro "Sanidad Naval".

- 3.- DERÓGASE el Reglamento de Licencias Médicas para el Personal en Servicio Activo de la Armada N° 7-34/10, de 1967, aprobado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6415/2 Varios, de fecha 19 de Junio de 1967.

- 4.- ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento y publíquese en el boletín Oficial de la Armada.

Fdo.) José T. MERINO Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.

INDICE DE TITULOS

	Página
TITULO 1 CLASIFICACION DEL PERSONAL SEGUN SU ESTADO DE SALUD Y SU CAPACIDAD FISICA PARA CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DEL SERVICIO	1
TITULO 2 APLICACION Y CONTROL DE LAS CATEGORIAS.....	2
TITULO 3 APLICACION Y CONTROL DE LAS SUBCATEGORIAS.....	13
TITULO 4 CAMBIOS DE REPARTICIONES Y TRANSBORDOS DEL PERSONAL ENFERMO.....	14
TITULO 5 DISPOSICION COMPLEMENTARIA	17
● ANEXO “1” FORMATO DE LICENCIA MÉDICA	A-01-1
● ANEXO “2” FORMATO DE STICK DE SELLO.....	A-02-1

Modificado por Resolución C.J.A. Exenta N° 33, del 18-FEB-2015.

TITULO 1**CLASIFICACIONES DEL PERSONAL SEGUN SU ESTADO DE SALUD
Y SU CAPACIDAD FISICA PARA CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS
DEL SERVICIO.**

* **Art.- 101°.-** El Personal de la Armada se clasificará según su estado de salud y su capacidad física para cumplir con las exigencias del servicio en:

- CATEGORIA 1 Apto para todo el servicio.
- CATEGORIA 2 Actividades sólo en reparticiones de tierra, con guardia y demás actividades de trabajos propios de la repartición asignada.
- CATEGORIA 3 Actividades diarias restringidas. Esta categoría puede ser cumplida en tierra o a bordo, atendidas las circunstancias del caso.
- CATEGORIA 4 Personal de Baja en la Enfermería del buque o repartición.
- CATEGORIA 5 Baja en domicilio.
- CATEGORIA 6 Hospitalización del paciente en un hospital.
- CATEGORIA 7 Personal declarado no apto para el servicio por parte de la Comisión de Sanidad.
- CATEGORÍA 8 Personal que efectúa permiso por enfermedad grave de hijo menor de un año

Modificado por Resolución C.J.A. Exenta N° 33, del 18-FEB-2015.

Art. 102°.- Sin perjuicio de la clasificación establecida en el artículo anterior, el personal especialista en Aviación Naval, Submarinos y Buzos, será subclasificado, por los servicios médicos respectivos, para su adecuado desempeño profesional en:

- Subcategoría 01 Actividad profesional normal (todo vuelo, toda sumersión).
- Subcategoría 02 Actividad profesional limitada (vuelo o sumersión limitada)
- Subcategoría 03 Actividad profesional limitada y acompañada (vuelo o sumersión limitada y dual)
- Subcategoría 04 Actividad profesional suprimida (sin vuelo o sumersión).

TITULO 2

APLICACION Y CONTROL DE LAS CATEGORIAS

CATEGORIA 1

Art. 201°.- Para contratarse en la Armada el personal debe ser clasificado en Categoría 1 por el Departamento II de Medicina Preventiva de la Dirección de Sanidad de la Armada, organismo que otorgará el certificado correspondiente.

Art. 202°.- Todo el personal en servicio activo estará en Categoría 1 mientras no sea cambiado de Categoría por la autoridad que establece este Reglamento.

Art. 203°.- El personal en Categoría 1 que deba cumplir transbordo o comisiones especiales (viajes al extranjero, puestos aislados, IIIa. Zona Naval), deberá someterse previamente a los

ORIGINAL

controles médicos que para el efecto se establecen, no significando su rechazo en estos exámenes, un cambio en su categoría actual, a menos que expresamente así lo establezca en su informe el Depto. II de Medicina Preventiva.

CATEGORIA 2

Art.- 204°.- La Categoría 2 limita las actividades a las reparticiones terrestres, no debiendo embarcarse o continuar embarcado, ninguna persona clasificada en esta Categoría.

Art. 205°.- La Categoría 2 será dispuesta en aquellos casos en que se requiera controles médicos periódicos, o que por estar convaleciente de alguna enfermedad o presentar secuelas, no sea posible su desempeño a bordo.

Art. 206°.- El personal en Categoría 2 debe cumplir con las guardias y demás actividades de trabajos propios de la repartición asignada.

Art., 207°.- La Categoría 2 será autorizada por el facultativo tratante que corresponda, previo estudio de los antecedentes clínicos. En caso de que lo juzgue necesario, se hará asesorar por especialistas.

Art. 208°.- La Categoría 2 tendrá una fecha fija de vencimiento, al término de la cual, el afectado pasará automáticamente a Categoría 1, ó se estará a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 209°.- El plazo máximo para permanecer en Categoría 2 será de 6 meses contados desde la fecha de su otorgamiento. Si transcurrido este plazo se determinara que se mantienen las condiciones que causaron su otorgamiento, el Hospital respectivo tramitará

los antecedentes a la Comisión de Sanidad de Zona Naval respectiva para que ésta proponga a la Comisión de Sanidad:

- a) Sobre la procedencia de la continuación en servicio del enfermo o si debe ser acogido a retiro, señalando en tal caso si le corresponde algún grado de inutilidad, de acuerdo a la legislación vigente; o
- b) Si a su juicio correspondería proponer a la Dirección General del Personal de la Armada el cambio de filiación u otra medida que se estime adecuada al servicio.

Art. 210°.- Los Hospitales Navales y la comisión de Sanidad de Zona Naval llevarán un registro permanente y actualizado del personal en Categoría 2 bajo su control, con las fechas de vencimiento respectivas.

Art. 211°.- Los Hospitales Navales informarán a la D.G.P.A., a la Comandancia en Jefe de la Zona Naval correspondiente y a la comandancia del Buque o Repartición respectiva, la nómina del personal que por haber cumplido 6 meses en Categoría 2, sea sometido a la resolución de la Comisión de Sanidad en la forma dispuesta en el Art. 209°.

Art. 212°.- El personal embarcado que sea clasificado por el facultativo tratante en Categoría 2, deberá transbordarse a la comandancia en jefe de la Zona Naval respectiva, para ser destinado a una Repartición terrestre, en donde se llevará un registro de todo este personal con información permanente a la D.G.P.A.

Art. 213°.- El personal proveniente de reparticiones de tierra, y que sea acogido en Categoría 2, seguirá en dicha Categoría en su Repartición de origen.

ORIGINAL

CATEGORIA 3

Art. 214°.- Las actividades diarias del personal acogido a Categoría 3 serán restringidas y mientras dure su Categoría, estarán exentos de toda actividad que pueda afectar a su salud. Esta Categoría podrá ser cumplida en tierra o a bordo, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 215°.- La Categoría 3 será dispuesta en aquellos casos de enfermos en observación o convalecientes que a juicio médico no requieran estar de baja y puedan desempeñarse en tierra o a bordo, atendidas las circunstancias del caso, con las limitaciones ya señaladas.

Art. 216°.- La Categoría 3 será autorizada por el facultativo tratante previo estudio de los antecedentes clínicos.

Art. 217°.- La Categoría 3 tendrá una fecha fija de vencimiento, al término de la cual el afectado pasará automáticamente a Categoría 1, a menos que le sea renovada o cambiada la Categoría por el facultativo tratante para lo cual el enfermo será citado a control médico oportunamente.

Art. 218°.- El plazo máximo para permanecer en Categoría 3 será de 6 meses a contar de la fecha de su primer otorgamiento; si persistieran los motivos por los cuales se ha otorgado esta Categoría el facultativo tratante informará este hecho al Director del Hospital para que éste proceda a tramitar los antecedentes a la Comisión de Sanidad de Zona Naval respectiva para que ésta proponga a la comisión de Sanidad:

- a) Prorrogar la Categoría 3 hasta por 6 meses más a partir de la fecha de su vencimiento.
- b) Si a su juicio correspondiera elevar los antecedentes a la

ORIGINAL

D.G.P.A. para que en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. (G) N° 1, de 1968, se pronuncie sobre la permanencia en el servicio o se proponga la baja correspondiente con el grado de inutilidad establecido.

- c) Proponer a la D.G.P.A. el cambio de filiación u otra medida que se estime adecuada al servicio.

Art. 219°.- Los Hospitales Navales y la Comisión de Sanidad de Zona Naval llevarán un registro permanente y actualizado del personal en Categoría 3 bajo su control, con las fechas de vencimiento respectivas.

Art. 220°.- Los Hospitales Navales informarán a la D.G.P.A., a la Comandancia en Jefe de la Zona Naval correspondiente a la Comandancia del buque o repartición respectiva, la nómina del personal que sea acogido a Categoría 3 y su fecha de vencimiento. De igual modo comunicarán las renovaciones que se hagan y la nómina del personal que por haber cumplido 6 meses en Categoría 3 sea sometido a la resolución de la Comisión de Sanidad en la forma dispuesta en el Art. 218°.

Art. 221°.- El personal embarcado que sea calificado por el facultativo tratante en Categoría 3 con imposibilidad de continuar a bordo deberá transbordarse a la Comandancia en Jefe de la Zona Naval correspondiente para ser destinado a una repartición de tierra, en donde se llevará un registro de todo este personal con información permanente a la D.G.P.A.

Art. 222°.- El personal proveniente de reparticiones terrestres y que sea acogido a la Categoría 3 continuará en su repartición de origen.

CATEGORIA 4

Art. 223°.- La Categoría 4 corresponde al personal de baja en la enfermería del Buque o Repartición.

Art. 224°.- La Categoría 4 será dispuesta en casos de enfermedades o accidentes de poca gravedad y siempre que esta medida no exponga la salud del personal en cuanto a controles médicos o tratamientos adecuados.

Podrá ser dispuesta, asimismo, en el caso de pacientes a quienes correspondería ser clasificado en Categoría 5 y que no tiene domicilio dentro del ámbito jurisdiccional de la Base naval, y de enfermos que se encuentren a la espera de intervenciones de tipo electivo.

Art. 225°.- Tendrán autoridad para otorgar la Categoría 4 las siguientes personas:

- a) Los Médicos o Dentistas de Cargos de Buques o Reparticiones.
- b) Los Médicos o Dentistas de los Hospitales Navales o Clínicas Dentales.
- c) Los Enfermos de Cargo de los Buques o Reparticiones, en ausencia de profesionales y con el conocimiento del 2º Comandante u Oficial de Guardia.

Art. 226°.- La Categoría 4 tendrá un plazo de vencimiento el que no deberá exceder, como norma general, de 7 días al término de los cuales el enfermo deberá ser hospitalizado o pasar a Categoría 1, a menos que le sea renovada la Categoría 4 por el Médico que lo tiene en control.

Quando se trate de enfermos de baja en Enfermería

ORIGINAL

de Buques que se encuentren en la mar, el plazo de esta Categoría se prolongará hasta la recalada a un puerto en donde pueda recibir atención médica.

El plazo señalado en el inciso primero del presente artículo podrá ser ampliado cuando se trate de enfermos, en las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del Art. 224°.

Art. 227°.- Los enfermos en Categoría 4, que requieran ser dejados en Categoría 2 o 3 deberán ser enviados con sus antecedentes médicos al Director del Hospital Naval que corresponda para que se oficialice esta situación de acuerdo al presente Reglamento.

Art. 228°.- La Categoría 4 no involucra transbordo para el enfermo, cualquiera que sea la autoridad que le haya otorgado.

Art. 229°.- El personal acogido a la Categoría 4 no podrá salir franco sin la autorización previa del médico o dentista tratante y con el conocimiento del 2° comandante de su buque o repartición.

Art. 230°.- La relación nominal diaria del personal acogido a la Categoría 4 en cada Buque o Repartición, será informada al 2° Comandante por el médico o el enfermo de cargo, según corresponda.

Art. 231°.- El personal embarcado en buques sin Enfermero podrá ser dejado en Categoría 4 en al Enfermería de otro buque, siempre y cuando se cuente con la autorización de los Comandantes respectivos. Al término de la Categoría 4 el enfermo se reintegrará al buque de origen. Para los efectos del Parte Diario y del racionamiento, este personal se considerará en Comisión en el buque respectivo.

ORIGINAL

Art. 232°.- El personal perteneciente a reparticiones de tierra que no tengan enfermería, podrán ser dejados en Categoría 4 en la enfermería de otra repartición, dentro y cuando esto se encuentre autorizado por los Comandantes respectivos. Al término de la Categoría 4, el enfermo se reintegrará a su repartición de origen. Para los efectos del Parte Diario y del racionamiento, este personal se considerará en comisión en la Enfermería de la repartición respectiva.

CATEGORIA 5

Art. 233°.- La Categoría 5 significa la baja del enfermo en su domicilio.

Procederá el otorgamiento de Categoría 5 solamente cuando el enfermo tenga su domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la respectiva Base Naval.

Por regla general no procederá el otorgamiento de Categoría 5 a los Cadetes, Alumnos de las Escuelas Matrices de la Armada y al personal del Servicio Militar Obligatorio. Sólo en casos muy calificados podrá otorgarse esta Categoría, previa conformidad de la Escuela, Unidad o Repartición a la que pertenece el paciente.

Art. 234°.- Se dispondrá la Categoría 5 cuando se trate de los siguientes casos:

- a) Enfermos dados de alta del Hospital y que no estén en condiciones de trabajar por un plazo determinado (Enfermos operados, convalecientes de enfermedades graves, accidentes, etc.). En estos casos, la Categoría será indicada en la Papeleta de Alta por el facultativo tratante y se dará por un plazo no mayor de 60 días, renovables, por una vez, de acuerdo al control médico que se practique.

Si al término de esta renovación, persistieran las causales, el Director del Hospital elevará los antecedentes de acuerdo con lo establecido en los Arts. 209° y 218°.

- b) Enfermos con trastornos, endocrinológicos, dermatológicos, del aparato locomotor, psiquiátricos u otros trastornos con tendencia crónica muy calificada, atendidos en los Consultorios Externos de los Hospitales Navales que no requieren hospitalización. Los facultativos tratantes podrán otorgar Categoría 5, por un plazo mayor de 7 días y menor de 30 días, renovables por una vez de acuerdo al control médico que se practique.
Esta licencia se autorizará en un formulario especial el que deberá ser visado y registrado por el Servicio de Estadística del Hospital y que el enfermo presentará al Oficial de guardia de su buque o repartición para su conocimiento.
Al término de la renovación de la licencia, el enfermo deberá reintegrarse al trabajo o en su defecto deberá ser hospitalizado para continuar el tratamiento, dejando sujeto a lo dispuesto en la letra a) del presente artículo.
- c) Enfermos atendidos en su domicilio por el Hospital Naval respectivo. En estos casos, la Categoría 5 será autorizada por el médico domiciliario en un formulario especial y se dará por un plazo no mayor de 7 días, renovables por una vez, según el control médico que se haga. El Hospital Naval informará al buque o repartición de origen del enfermo sobre la licencia médica otorgada, debiendo llevar un registro actualizado de todo este personal. Al término de la segunda renovación, el enfermo deberá reintegrarse al trabajo o en su defecto ser hospitalizado para continuar el tratamiento.
- d) Excepcionalmente y tratándose de enfermos con afecciones leves o trastornos en principio clasificados como no crónicos que no pueden ser enviados a la Enfermería del Buque o Repartición (Categoría 4), o que no justifiquen la hospitalización (Categoría 6) los facultativos tratantes del Hospital Naval podrán otorgar por una vez, la Categoría 5 por un plazo no mayor de 7 días. Esta licencia se autorizará en un formulario especial el que deberá ser visado y registrado por el Servicio de Estadística del Hospital y que el enfermo presentará al Oficial de Guardia de su buque o repartición para su conocimiento.

Art. 235°.- El 2º Comandante del Buque o Repartición podrá autorizar la Categoría 5 al personal de su dependencia, a proposición del Practicante de Cargo, cuando se trate de afecciones leves y de corta duración, por un plazo no mayor de 7 días, al término del cual el enfermo deberá ser enviado a control médico al Hospital Naval como enfermo en casa (Categoría 5). Existiendo médico a bordo, corresponderá a este profesional al 2º Comandante lo anterior.

CATEGORIA 6

- * **Art. 236°.-** La Categoría 6 involucra la hospitalización del enfermo en un Hospital Naval.

- * **Art. 237°.-** Se entiende por enfermo hospitalizado aquel que ocupa físicamente una cama en el establecimiento hospitalario.

Excepcionalmente el facultativo tratante podrá autorizar a los pacientes para abandonar el Hospital en horas diurnas cuando circunstancias especiales justifiquen el otorgamiento de dicha autorización.

Art. 238°.- La Categoría 6 empezará a regir desde el momento de ingreso al Hospital y durará hasta que sea dado de alta de él, entendiéndose por "alta" el abandono físico de la cama que ocupaba en el establecimiento hospitalario.

Art. 239°.- La fecha de ingreso al Hospital (comienzo de la Categoría 6) y la fecha de alta (término de la Categoría 6) serán informados a la D.G.P.A., a la Comandancia en Jefe respectiva y al buque o repartición de origen por el Hospital Naval respectivo.

Art. 240°.- El otorgamiento por parte de un médico de una orden de hospitalización no involucra el otorgamiento de la Categoría 6, sino hasta que el enfermo ingrese al Hospital. Mientras esté en espera de cama, quedará en la Categoría que dictamen en médico según, cada caso en particular.

Art. 241°.- Las órdenes de hospitalización deberán ser visadas por el 2º Comandante del buque o repartición de origen.

Art. 242°.- Los enfermos dados de alta del Hospital quedarán de inmediato en la Categoría que le asigne el facultativo tratante en la Papeleta de Alta.

Modificado por Resolución C.J.A. Exenta N° 33, del 18-FEB-2015.

Art. 243°.- La nómina del personal en Categoría 6 existente en los diversos Hospitales Navales deberá estar permanentemente actualizada en la D.G.P.A. y Comandancia en Jefe respectiva, en base a las informaciones que le proporcionen estos establecimientos.

* **Art. 244°.-** Para los efectos del Parte Diario, del racionamiento y del control militar, el personal en Categoría 6 será considerado "en comisión (enfermo)" en el Hospital Naval que corresponda, durante los primeros 30 días de hospitalización o 6 meses si es hospitalización por accidente en acto del servicio". Al término de este plazo, será transbordado automáticamente al Hospital Naval en carácter de enfermo, siendo dado de baja de la repartición de origen, lo que será comunicado a la D.G.P.A. para su reemplazo si procediera y al Depto. de Remuneraciones para el ajuste respectivo. Toda la documentación del enfermo será enviada al Hospital Naval por la repartición de origen.

● **Art. 245°.-** El personal dado de alta del Hospital Naval (término de la Categoría 6) y que por haber estado hospitalizado por más de 30 días ó 6 meses, según sea el caso y que fue transbordado a dicho establecimiento, deberá presentarse a la Comandancia de la Zona Naval respectiva para cumplir destinación, de acuerdo a la nueva Categoría que le asigne el Hospital en la Papeleta de Alta".

Art. 246°.- El personal hospitalizado (Categoría 6) que sea autorizado para salir con permiso del Hospital por uno o más días, seguirá siendo considerado en dicha Categoría para todos los efectos reglamentarios. la autorización respectiva debe ser dada por el Subdirector del Hospital a pedido del médico tratante.

CATEGORIA 7

Art. 247°.- La Categoría 7 comprenderá a las personas que se encuentren declaradas no aptas para el servicio por parte de la Comisión de Sanidad y a la espera de resolución de parte de la D.G.P.A. o C.J.A., en su caso.

El control de este personal será ejercido directamente por su respectiva Unidad o Repartición, con excepción de aquel que se encuentre embarcado, caso este último, en que la D.G.P.A. dispondrá su tranbordo a tierra.

● **CATEGORIA 8**

Art. 248°.- La Categoría 8 comprenderá al padre o madre, según corresponda, cuando el hijo menor de un año requiera la atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, hecho que debe ser acreditado con certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a cargo la atención médica del menor.

TÍTULO 3

APLICACION Y CONTROL DE LAS SUBCATEGORÍAS

Art. 301°.- Las subcategorías para el personal de Aviación Naval, Submarinos y Buzos, serán otorgadas exclusivamente por los servicios especializados de la Dirección de Sanidad de la Armada, a consecuencias de una hospitalización o como resultado de exámenes de control periódico.

Art. 302°.- Corresponderá a los médicos especialistas en Aviación Naval, Submarinos, etc. fijar el plazo de la Subcategoría y establecer los controles necesarios que estimen convenientes efectuar al personal respectivo.

Art. 303°.- Cuando uno de estos especialistas no puedan desempeñarse más en Categoría 1 será enviado por el médico respectivo a la Comisión de Sanidad de la Armada para que se emita un informe definitivo, el que será comunicado a la D.G.P.A. para su conocimiento y resolución.

Art. 304°.- Las Subcategorías se refieren exclusivamente a la actividad profesional especializada y no afecta a la clasificación general en cuanto a su capacidad para desempeñarse en buques o reparticiones de tierra.

Modificado por Resolución C.J.A. Exenta N° 33, del 18-FEB-2015.

TÍTULO 4**CAMBIOS DE REPARTICIONES Y TRANSBORDOS DEL PERSONAL ENFERMO**

Art. 401°.- El personal embarcado que sea acogido a Categoría 2 ó 3 sin posibilidad de permanecer a bordo por el facultativo tratante será destinado a reparticiones terrestres por la Comandancia en Jefe de la Zona naval respectiva, la que dictará la orden correspondiente con copia a la D.G.P.A., al Buque de origen y al Hospital Naval que otorgó la Categoría. Este enfermo será considerado por el buque como en comisión en la nueva repartición durante los primeros 30 días, al término de los cuales se dará de baja, enviándose toda la documentación personal a la nueva unidad. La D.G.P.A. oficializará posteriormente este transbordo, al recibir los informes respectivos.

Art. 402°.- El personal en Categoría 4 que debe ser enviado a la Enfermería de otro buque o repartición, siempre que ello se encuentre autorizado, será considerado "en comisión (enfermo)" en dicha unidad, hasta que se reintegre a su repartición de origen. No será transbordado ni se enviará su documentación personal.

Art. 403°.- El personal dado de Alta de un Hospital, con más de 30 días de hospitalizado, deberá presentarse a la Comandancia en Jefe de la zona naval para su destinación inmediata, según sea su Categoría de Alta. La D.G.P.A. legalizará posteriormente ésta destinación.

Art. 404°.- El personal dado de Alta de un Hospital con menos de 30 días de hospitalización, se reintegrará a su repartición de origen sin mayor trámite, a menos que la Categoría de Alta involucre permanencia en tierra (Categoría 2 y 3) para personal embarcado en cuyo caso deberá presentarse a la Comandancia de la Zona Naval respectiva. Igual procedimiento seguirá en caso de que el buque

ORIGINAL

a que pertenece no se encuentre en el puerto o que la D.G.P.A. haya dispuesto otra destinación por haber sido reemplazado el enfermo a bordo.

Art. 405°.- El personal hospitalizado (Categoría 6) será considerado por la repartición de origen durante los primeros 30 días como "en comisión (hospitalizado)". al término de este plazo, será transbordado sin mayor trámite en carácter de enfermo al Hospital Naval respectivo, enviándose a este establecimiento toda la documentación personal del enfermo. Este transbordo será comunicado a la D.G.P.A. y al Depto. de Remuneraciones siendo legalizado posteriormente por la D.G.P.A.

Art. 406°.- El personal hospitalizado (Categoría 6) que sea enviado a un Hospital de las FF.AA., no perteneciente a la Armada, o Civiles, será considerado por el Hospital Naval como en comisión en dicho establecimiento, todo el tiempo que dure su permanencia allí.

Cuando un enfermo en Servicio Activo se encuentre hospitalizado en un Hospital Naval y requiera ser destinado en observación o tratamiento a otro establecimiento de la Armada, se procederá de la siguiente forma:

- a) El Hospital en que se encuentre de baja el enfermo pedirá la reserva de cama al establecimiento que se requiere, indicando el nombre del servicio hospitalario necesario.
- b) Una vez confirmada la disponibilidad de cama, se enviará al enfermo, comunicándose la fecha, hora y medio de su llegada.
- c) El Hospital Naval de origen dará de alta al enfermo el que pasará a estar de baja en el Hospital de llegada. De ambos hechos se informará a la D.G.P.A.
- d) El Hospital de origen enviará copia de la documentación médica

ORIGINAL

al Hospital de destinado, así como cualquier otro documento que tenga o reciba del enfermo.

e) La D.G.P.A. oficializará este transbordo.

* **Art. 407°.-** El personal acogido a Medicina Preventiva se registrá por este Reglamento sin perjuicio de las disposiciones propias derivadas de la Ley de Medicina Preventiva. Para todos los efectos, el Jefe del Depto. II de Medicina Preventiva tendrá las mismas funciones que el Director de un Hospital Naval.

Art. 408°.- El personal de alumnos no contratados de las Escuelas Matrices de la Armada (Cadetes y Grumetes) que deban hospitalizarse serán considerados en comisión en el respectivo Hospital, exclusivamente para los efectos de racionamiento, no siendo transbordados ni enviados sus antecedentes, cualquiera que sea el tiempo que dure su enfermedad. La Escuela respectiva mantendrá el control del alumno en todos los aspectos administrativos, sin perjuicio de las normas propias vigentes en los Hospitales o Sanatorios Navales.

* **Art. 409°.-** En los Hospitales funcionará una Oficina de Licencias Médicas, la que dependerá de la Subdirección del Establecimiento y que tendrá por función el control estadístico de todo lo relacionado con el otorgamiento, cambio y término de las licencias médicas otorgadas al personal.

Art. 410°.- El personal que se encuentre efectuando feriado legal u otro permiso administrativo con goce de remuneración tendrá derecho a que se suspenda y postergue este permiso, si durante él debe ser acogido a categoría 4, 5 ó 6.

Modificado por Resolución C.J.A, Exenta N° 33. del 18-FEB-2015.

TITULO 5**DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

Art. 501°.- Las Directivas que la Dirección de Sanidad de la Armada, estime preciso dictar, para regularizar aspectos de procedimientos relativos a la aplicación en detalle de las normas de este Reglamento, deberán contar con el "Visto Bueno" de la D.G.P.A.

- **Art. 502°.-** En Anexo "1" del presente Reglamento se adjunta formulario de licencia médica, cuyos campos deben ser llenados por quienes se encuentren autorizados para tal efecto.

La Sección "B" del citado formulario será llenada por el facultativo, doblada y sellada, de acuerdo al formato de sello establecido en el Anexo "2", quedando esta información para uso exclusivo del Servicio de Orientación Médico y Estadístico de cada Hospital.

Se asignará al Formulario de Licencia Médica, la codificación que se indica al Centro Hospitalario en donde se emite:

HOSPVIÑA	0116
HOSPALC	0113
HOSPMAG	0117
HOSPWILL	0121
DENTAPRIM	0118
DENTATALC	0114
DENTAMAG	0112
POLIQUE	0119
POLISAN	0120
POLIMONTT	0115
MEDPREVPRIM	0122
MEDPREVSEG	0123

Modificado por Resolución C.J.A. Exenta N° 33, del 18-FEB-2015.

● ANEXO "1"

FORMATO DE LICENCIA MÉDICA

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN DE SANIDAD
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL NAVAL "ALMIRANTE NEFF"

LICENCIA MÉDICA N° _____

SECCIÓN A: USO Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL PROFESIONAL

1.- IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO

Formulario for professional identification including fields for Grado, RUN, NPI, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRES, EDAD, SEXO, FECHA EMISIÓN LICENCIA, HORA, MIN, FECHA INICIO DE REPOSO, FECHA TÉRMINO REPOSO, N° DE DÍAS, and REPARTICIÓN.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL HIJO. Sólo para licencias por enfermedad grave hijo menor de un año y postnatal.

Formulario for child identification including fields for FECHA DE NACIMIENTO, RUN, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, and NOMBRES.

3.- TIPO DE LICENCIA

Formulario for license type including categories like ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMÚN, PRÓRROGA MEDICINA PREVENTIVA, LICENCIA MATERNAL, etc., and fields for recuperabilidad, fecha del accidente, trayecto, and fecha de la concepción.

4.- CARACTERÍSTICAS DEL REPOSO

Formulario for rest characteristics including fields for REPOSO LABORAL (Total/Parcial), LUGAR DE REPOSO (Domicilio/Hospital/Unidad), and justification for other types.

Modificado por Resolución C.J.A. Exenta N° 33, del 18-FEB-2015.

5.- TIPO DE CATEGORÍA

<input type="checkbox"/>	1 = CATEGORÍA 1 2 = CATEGORÍA 2 3 = CATEGORÍA 3 4 = CATEGORÍA 4 5 = CATEGORÍA 5 6 = CATEGORÍA 6 7 = CATEGORÍA 7 8 = CATEGORÍA 8
CATEGORÍA EN LETRAS: _____ (OBLIGATORIO)	

_____ FIRMA DEL TRABAJADOR

6.- IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
ESPECIALIDAD	<input type="checkbox"/> 1 = MÉDICO 2 = DENTISTA 3 = MATRONA	RUN
CORREO ELECTRÓNICO	DIRECCIÓN	
TELÉFONO	FÁX	FIRMA DEL PROFESIONAL

SECCIÓN B: USO Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN MÉDICO Y ESTADÍSTICO DEL HOSPITAL.

7.- DIAGNÓSTICO

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL		Código OMS	
OTRO DIAGNÓSTICO		Código OMS	
ANTECEDENTES CLÍNICOS			
EXÁMENES DE APOYO DIAGNÓSTICO			

Modificado por Resolución C.J.A. Exenta N° 33, del 18-FEB-2015.

↑
DOBLAR

(TEXTO DEBE IR IMPRESO EN LA PARTE POSTERIOR DEL FORMULARIO)

INSTRUCCIONES

**REGLAMENTO DE LICENCIAS MÉDICAS PARA EL PERSONAL DE LA
ARMADA
N ° 7-34/10 (ART. 101°) DE 1980**

- CATEGORÍA 1 APTO PARA TODO SERVICIO.
- CATEGORÍA 2 ACTIVIDADES SÓLO EN REPARTICIONES DE TIERRA, CON GUARDIA Y DEMÁS ACTIVIDADES DE TRABAJOS PROPIOS DE LA REPARTICIÓN ASIGNADA.
- CATEGORÍA 3 ACTIVIDADES DIARIAS RESTRINGIDAS. ESTA CATEGORÍA PUEDE SER CUMPLIDA EN TIERRA O A BORDO, ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.
- CATEGORÍA 4 PERSONAL DE BAJA EN LA ENFERMERÍA DEL BUQUE O REPARTICIÓN.
- CATEGORÍA 5 BAJA EN DOMICILIO.
- CATEGORÍA 6 HOSPITALIZACIÓN DEL PACIENTE EN UN HOSPITAL.
- CATEGORÍA 7 PERSONAL DECLARADO NO APTO PARA EL SERVICIO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE SANIDAD.
- CATEGORÍA 8 PERSONAL QUE EFECTÚA PERMISO POR ENFERMEDAD GRAVE DE HIJO MENOR DE UN AÑO.

Modificado por Resolución C.J.A. Exenta N° 33, del 18-FEB-2015.

● ANEXO "2"

FORMATO DE STICK DE SELLO



Modificado por Resolución C.I.A. Exenta N° 33, del 18-FEB-2015.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
Carátula	01			Cr - 1
Resol. Aprobatoria	02			Cr - 5
Índice	03		RB	Cr - 6
Contenido	1			Cr - 6
	2	8		Original
	9			Cr - 2
	10	11		Cr - 6
	12			Cr - 3
	13			Cr - 6
	14	15		Original
	16	17	RB	Cr - 6
Anexo "1"	A-01-1	A-01-3	RB	Cr - 6
Anexo "2"	A-02-1		RB	Cr - 6
Lista Págs. Efectivas	LPE-1		RB	Cr - 6